



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE  
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



EXP. 004/CMD/2019.  
TRABAJADOR: MARTÍN GUZMÁN DE LA CRUZ  
PERSONAL DOCENTE  
ADSCRIPCIÓN: PLANTEL 27 "MIAHUATLÁN"



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA OAX., A VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 004/CMD/2019, relativo a la investigación administrativa integrada por faltas atribuidas al trabajador MARTÍN GUZMÁN DE LA CRUZ, personal docente adscrito al Plantel 27 "Miahuatlán", dependiente del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, la cual se derivó del acta administrativa de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve; una vez hecho lo anterior los integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, por parte de Colegio, los CC. Lics. Minerva Hernández Trejo, Subdirectora Administrativa y Raúl David Cervantes Chagoya, Coordinador Jurídico, respectivamente, asimismo por la parte sindical los CC. Ing. José Luis Guzmán Enríquez, Secretario de Trabajo y Conflictos y Lic. Ricardo González Martínez, Secretario de Actas y Acuerdos, con la personalidad debidamente acreditada en autos del presente expediente, y quienes actúan en este acto con la Secretaría de Acuerdos de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, Lic. Laura Guadalupe Castillo Vásquez, dan cuenta para resolver en **DEFINITIVA** la investigación, radicada bajo el expediente número **004/CMD/2019**, instruido en su inicio por presuntas faltas atribuidas al trabajador MARTÍN GUZMÁN DE LA CRUZ personal docente de base, adscrito al plantel 27 "Miahuatlán" dependiente del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, el cual se encontró sujeto a investigación administrativa por su presunta responsabilidad en falta de probidad en perjuicio de varios estudiantes del plantel de referencia, hecho que de resultar cierto constituiría una falta grave y que encuadraría en la causal de rescisión de falta de probidad, prevista en la Cláusula Nonagésima Cuarta fracción II, que a la letra dice: "**CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el Colegio, las siguientes: ... II.- incurrir el trabajador o trabajadora, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de su jefe o jefe inmediato, sus familiares o del personal directivo de El Colegio y sus compañeras y compañeros de trabajo**"; **conceptualizando para mayor entendimiento la falta de probidad; FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder. Cuarta Sala. Séptima Época. -Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Pág. 362.** En relación con lo establecido en el artículo 47 fracción II de la Ley Federal del Trabajo vigente, y con la cláusula Centésima Tercera del Contrato Colectivo de Trabajo, que a la letra dice: "**CLÁUSULA CENTÉSIMA TERCERA: El Colegio podrá rescindir la relación de trabajo a las y los trabajadores sindicalizados, por causa justificada de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo previamente apoyarse en la investigación que para el caso realice la Comisión Mixta Disciplinaria, la cual deberá dictar la resolución definitiva.**" por lo que,

**RESULTANDO**

I.- Con esta fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio pl.27-VAR/47/2019 de fecha trece de junio del año dos mil diecinueve suscrito y firmado por el Ing. Alejandro Martínez Román, Director del plantel 27 "Miahuatlán", dirigido al Lic. Raúl David Cervantes Chagoya, Coordinador Jurídico del Colegio de Bachilleres del



Estado de Oaxaca, con el cual se anexaron las siguientes documentales: a).- Acta administrativa de fecha doce de junio del año en curso, en la cual se hace constar la presunta falta de probidad del trabajador Martín Guzmán de la Cruz personal docente adscrito al plantel 27 "Miahuatlán"; b).- Escrito de fecha catorce de junio del año en curso, suscrito y firmado por el trabajador Martín Guzmán de la Cruz, docente del referido plantel y dirigido al director del plantel, por medio del cual le hace entrega del recurso económico que le había solicitado a varios estudiantes; c).- Relación de estudiantes a los cuales supuestamente se les devolvió el dinero que el docente indebidamente les había solicitado; d).- Escrito de fecha diecisiete de junio del año en curso, suscrito y firmado por el trabajador Martín Guzmán de la Cruz, docente del referido plantel y dirigido al director del plantel, por medio del cual hace de su conocimiento que el próximo semestre no es su deseo regresar a laborar en el plantel de referencia.-

**II.-** En consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, con fecha diecisiete de junio el año dos mil diecinueve, se integró el expediente de investigación administrativa, registrándose en el libro de control de los mismos, bajo el número de expediente **004/CMD/2019**.

**III.-** En cumplimiento a lo acordado en el auto de inicio de fecha diecisiete de junio del año en curso, con fecha dieciocho del mismo mes y año, se llevaron a cabo las ratificaciones de las documentales descritas en el proemio de la presente resolución, por quienes las suscribieron, los CC.

**IV.-** Hecho lo anterior, se procedió a citar al trabajador Martín Guzmán de la Cruz, mediante oficio No. CMD/016/2019 para que compareciera el día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, en punto de las once horas con treinta minutos, con la finalidad de otorgarle su garantía de audiencia y legalidad y manifestara lo que su derecho conviniera.

**V.-** Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, en cumplimiento al citatorio antes mencionado, compareció el trabajador Martín Guzmán de la Cruz, ante los integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria, en las oficinas que ocupa la Coordinación Jurídica del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, para conocer sobre las presuntas faltas en las que había incurrido y después de ponerle a la vista los documentos en los que constan los mismos, se le otorgó el uso de la voz, manifestando lo que a continuación se transcribe tal y como el trabajador lo mencionó: *"Que derivado de los documentos que me presentaron quiero decir que el recurso no era con la finalidad de utilizarlo para recurso personal, sino para la compra de botes de pintura para el mantenimiento de aulas de sala de cómputo y laboratorio de la institución y la compra de materiales de limpieza, que acepto mi responsabilidad ya que no les comenté a los chicos para qué era el recurso, pero sin embargo me comprometo a no volver a hacerlo".* Asimismo en esta misma diligencia los integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria le hicieron saber al trabajador que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31, fracción III, del Reglamento de esta propia Comisión, se le otorgaba un periodo probatorio para ofrecimiento y admisión de pruebas de cinco días comunes a las partes, es decir cinco días para su ofrecimiento y cinco para su desahogo, el cual correría a partir del día veinticinco de junio al ocho de julio el año en curso, en el mismo sentido, se le informó que posteriormente a la fase probatoria, se le otorgaría un plazo para la presentación de sus alegatos, por lo que en uso de la voz, manifestó lo siguiente: *"que no es mi deseo hacer uso de mi periodo probatorio por no tener nada que aportar, por lo que en este acto me desisto del mismo, asimismo de mis alegatos, ya que quisiera que mi asunto se resolviera de manera pronta y se me notifique a la brevedad mi sanción, asimismo solicito que se tome en cuenta mi solicitud de cambio de adscripción que entregué en el Plantel 27 "Miahuatlán, lo cual considero que sería viable por la situación en el plantel."*

**VI.-** En cumplimiento al acuerdo SEGUNDO, dictado por los integrantes de esta Comisión en la comparecencia del trabajador Martín Guzmán de la Cruz, en el cual por unanimidad se aceptó el desistimiento del trabajador de su fase probatoria y alegatos, y en consecuencia han quedado agotadas todas y cada una de las etapas del procediendo administrativo, por

lo que en base a todas las actuaciones y elementos legales que se encuentran integrados en el presente expediente y al no existir más audiencias por desahogar, con fundamento en el artículo 399 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria al Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, se procede a dictaminar la presente Resolución Definitiva y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Esta Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO, es competente para conocer, investigar y sancionar las distintas faltas de los trabajadores, de conformidad con los artículos 4 y 5 incisos a) y c) y 50 del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, con relación a lo dispuesto en las Cláusulas Cuadragésima Octava, Cuadragésima Novena Inciso d), Quincuagésima y Centésima Tercera del Contrato Colectivo de Trabajo vigente 2018-2020, que rige a los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Entrando al estudio de la presente investigación administrativa y tomando en consideración que las documentales glosadas en autos **cumplen con los requisitos y formalidades que son necesarios para su procedencia, ya que fueron ratificados y ampliados por quienes en ellos intervinieron, más aún porque de ellas se desprende que de acuerdo a la edad, capacidad madurez e instrucción de los firmantes, los CC.**

**, comparecieron de manera voluntaria y al momento de ratificar su dicho, tuvieron el criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual depusieron, que por su probidad e independencia de su posición, se presume que tienen completa imparcialidad, pues fueron precisamente ellos los que conocieron el hecho por sí y no por inducciones ni referencias de otros.** Asimismo es importante resaltar que el trabajador investigado MARTÍN GUZMÁN DE LA CRUZ, ratificó el acta de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, la cual dio origen a la presente investigación, y posteriormente **se le otorgó su derecho de audiencia y debido proceso, para oír su defensa, como lo fue en su comparecencia de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, en la cual después de conocer sobre las presuntas faltas en las que había incurrido y después de ponerle a la vista los documentos en los que constaban los mismos, se le otorgó el uso de la voz, aceptando el haber incurrido en la falta atribuible a su persona,** alegando en su defensa que el dinero que pidió para acreditar su materia, era para comprar unos botes de pintura que se utilizarían en beneficio del plantel, lo cual no atenúa su acción ya que aun cuando suponiendo sin conceder que ese fuera el motivo, el docente no tiene porqué solicitar dinero a cambio de calificaciones, consecuentemente, **su justificación no beneficia en nada al trabajador.** En el mismo sentido, al desistirse de su fase probatoria y alegatos el trabajador, esta Comisión queda imposibilitada para analizar cualquier elemento que pudiera beneficiar al mismo.

Es necesario puntualizar que la parte quejosa, son menores de edad, por lo que con su testimonio y por la gravedad de los hechos, al equipararse a una falta de probidad, es suficiente para que esta Comisión investigue y resuelva en la presente investigación, en concordancia con lo establecido en el Protocolo de Actuación en casos que involucren, niños, niñas o adolescentes que refiere lo siguiente: **".. Cuando son niños, niñas o adolescentes las personas que deben dar su testimonio debe tenerse presente que, cuando ello es así por ser víctimas de delitos penales la mayor parte de las veces nos encontramos con que aquellos son los únicos testigos de los hechos y con que en muchos casos no suele existir evidencia física. Ello hace de su testimonio una prueba de enorme valor para evitar que los hechos se repitan.**

**Es de esta forma que el derecho del niño a que participe en un proceso judicial no es sólo una obligación de cara a su derecho a ser oído, sino también un medio necesario para coadyuvar en la labor del impartidor judicial, al aportar mayores elementos para considerar en la toma de su decisión."**

En conclusión, después de analizar y valorar todas y cada una de las pruebas y actuaciones que obran en el presente expediente, esta Comisión Mixta Disciplinaria se encuentra en condiciones de determinar si existe o no responsabilidad por parte del trabajador Martín Guzmán de la Cruz, en la falta que se le atribuye, por lo que esta Comisión determina lo



COMISION MIXTA DISCIPLINARIA

siguiente: **QUE SÍ EXISTE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL TRABAJADOR MARTÍN GUZMÁN DE LA CRUZ POR HABER INCURRIDO EN FALTA DE PROBIDAD, COMETIDA EN PERJUICIO DE VARIOS ESTUDIANTES DEL PLANTEL 27 "MIAHUATLÁN", FALTA CONTEMPLADA COMO CAUSAL DE RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, PREVISTA EN LA CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA, FRACCIÓN II, CON RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL TRABAJO, FRACCIONES II;** toda vez que aún con la denuncia que hicieron los estudiantes del plantel 27 "Miahuatlán", la declaración del trabajador soportó el dicho de los mismos, lo cual fue suficiente para determinar la responsabilidad del C. Martín Guzmán de la Cruz, ya que con su declaración manifiesta y expresa al aceptar su responsabilidad en la falta atribuible, en consecuencia quedó acreditada de manera indubitada y certera su falta, asimismo fueron tomadas en cuenta las circunstancias objetivas que condujeron a determinar la mendacidad o veracidad de los testimonios de las estudiantes, valorando que los afectados no solo narraron los hechos, sino señalaron directamente al trabajador Martín Guzmán de la Cruz, como responsable de la falta, al solicitarles dinero a cambio de calificaciones aprobatorias. Por lo que con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de los estudiantes del Plantel 27 "Miahuatlán" conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra dice: **"Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y III. [...] El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales; esta Comisión determinó ponderar el interés superior del menor, o en este caso de las estudiantes menores de edad, ya que el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, al tratarse de una Institución Educativa, tiene la obligación de salvaguardar la integridad física y moral, así como los derechos humanos de los estudiantes y garantizar su pleno desarrollo en un ambiente sano, en el cual puedan desarrollarse de manera tranquila.**

Por lo antes expuesto y fundado ésta Comisión Mixta Disciplinaria,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Que es competente para conocer, investigar y resolver en definitiva la presente investigación, en términos de lo dispuesto por la Cláusula Centésima Tercera del Contrato Colectivo vigente, que rige a los trabajadores de base del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así como lo dispuesto en el capítulo II, artículo 4 y artículo 5 inciso a), b), c), d) y e) del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 43 y 44 fracción V del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, y atendiendo al análisis que de los autos se hizo de los considerandos de este resolutivo, esta Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, determina que la falta cometida por el trabajador **C. MARTÍN GUZMÁN DE LA CRUZ**, personal docente de base, con adscripción en el plantel 27 "Miahuatlán" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, encuadra en falta de probidad establecida en la CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA, fracción II del Contrato Colectivo de Trabajo que a la letra dice: **"CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el Colegio, las**

**siguientes: II.- incurrir el trabajador o trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de su jefe o jefe inmediato, sus familiares o del personal directivo de El Colegio y sus compañeros y compañeros de trabajo";** En relación con lo establecido en el artículo 47 fracción II de la Ley Federal del Trabajo vigente, y con la cláusula Centésima Tercera que a la letra dice: **" CLÁUSULA CENTÉSIMA TERCERA: El Colegio podrá rescindir la relación de trabajo a las y los trabajadores sindicalizados, por causa justificada de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo previamente apoyarse en la investigación que para el caso realice la Comisión Mixta Disciplinaria, la cual deberá dictar la resolución definitiva."** Así mismo, es importante dejar asentado en la presente resolución, que tal y como quedó fundamentado en el cuerpo de la presente, la falta del trabajador es una falta grave que amerita la rescisión de la relación de trabajo, sin embargo, por esta única ocasión su sanción será menor que la que amerita derivada de su conducta, tomando en cuenta que no existe en esta Institución antecedente debidamente integrado, por alguna otra falta cometida por el trabajador, sin embargo en caso de reincidir en una falta similar o de la misma gravedad que encuadre en lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo y/o en la Cláusula Nonagésima Cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo de esta Institución, se tomará como antecedente la presente resolución y se determinará la sanción que amerite la falta cometida, por todo lo anterior, se determina por esta única ocasión el **CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN** del trabajador MARTÍN GUZMÁN DE LA CRUZ, **por lo que a partir del día siguiente, de su legal notificación, deberá presentarse en la Dirección de Administración y Finanzas para la designación de su nueva adscripción, quedando bajo su más estricta responsabilidad la omisión de dicha instrucción. Asimismo, es necesario debido a la falta grave que cometió el trabajador, apercibirlo en el siguiente sentido, que en caso de incurrir en una situación similar o análoga, SE LE APLICARÁ UNA SANCIÓN MAS SEVERA, YA QUE EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA, NO JUSTIFICARÁ NI SERÁ OMISO EN CONDUCTAS QUE PONGAN EN DUDA O RIESGO EL PRESTIGIO DE LA INSTITUCIÓN.**

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución Definitiva, al trabajador **C. MARTÍN GUZMÁN DE LA CRUZ**, personal docente de base, adscrito al plantel 27 "Miahuatlán", por conducto del apoderado legal y/o representante patronal del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así como a la Dirección de Administración y Finanzas, Dirección Académica, Dirección del Plantel 27 "Miahuatlán" y al Sindicato Único de Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Integrantes Propietarios de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, ante su Secretaría de Acuerdos.

LIC. MINERVA HERNÁNDEZ TREJO

COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA  
POR PARTE DEL COBAC



LIC. RAÚL DAVID CERVANTES CHAGOYA

COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA  
POR PARTE DEL SUTCOBAC

ING. JOSÉ LUIS GUZMÁN ENRÍQUEZ

*[Signature]*

RICARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

LIC. RAÚL DAVID CERVANTES CHAGOYA  
SECRETARÍA DE ACUERDOS